

BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL AYUNTAMIENTO PLENO EL DÍA VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS

En la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de San Roque, donde reside la de Gibraltar, siendo las diecinueve horas del día veintisiete de enero de dos mil veintidós, se reunió el Ayuntamiento Pleno en el Salón de Sesiones del Palacio de los Gobernadores, a los efectos de celebrar sesión ordinaria en primera convocatoria, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, Don Juan Carlos Ruiz Boix, y la asistencia de los señores Concejales que a continuación se relacionan:

Sres. Asistentes

D ^a . Belén Jiménez Mateo	(PSOE)
D. Ángel Gavino Criado	(PSOE)
D ^a . Mónica Córdoba Sánchez	(PSOE)
D. Juan Manuel Ordóñez Montero	(PSOE)
D ^a . María del Mar Collado Segovia	(PSOE)
D. Juan José Serván García	(PSOE)
D ^a . Ana Ruiz Domínguez	(PSOE)
D. Óscar Ledesma Mateo	(PSOE)
D ^a . María de las Mercedes Serrano Carrasco	(PSOE)
D. José David Ramos Montero	(PSOE)
D. Francisco Collado Gago	(P.P.)
D ^a . María Ángeles Córdoba Castro	(P.P.)
D. David Vargas Díaz	(P.P.)
D ^a . María Teresa García León	(SR 100 x 100)
D. Fernando Salvador Corroero Rojas	(SR 100 x 100)
D. Julio Manuel Labrador Amo	(Adelante)
D. Jesús Mayoral Mayoral	(P.I.V.G.)

No asisten

D ^a . María Mercedes Caravaca Carrillo	(P.P.)
D. José Fernando García Carrillo	(P.P.)
D. Manuel Bernardo Piña Batista	(Ciudadanos)

Asistidos por la **Secretaria General**, D^a. Ana Núñez de Cossío, que certifica.

Está presente la **Sra. Interventora de Fondos**, D^a. Rosa María Pérez Ruiz.

Abierta la sesión, y declarada pública por la Presidencia a las diecinueve horas y, una vez comprobado por la Secretaria la existencia del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada, se procede a conocer de los siguientes asuntos que conforman el Orden del Día:



1.- Lectura y aprobación, si procede, del acta en borrador de la siguiente sesión: 21/12/2021. (Expediente pleno 13/2022).

Seguidamente se da cuenta de los borradores de las actas siguientes:

- Sesión ordinaria celebrada el día 21 de diciembre de 2021.

Previa votación ordinaria, la Corporación Municipal, con el voto a favor de P.S.O.E (11 votos) – D. Juan Carlos Ruiz Boix, D^a. Belén Jiménez Mateo, D. Ángel Gavino Criado, D^a. Mónica Córdoba Sánchez, D. Juan Manuel Ordóñez Montero, D^a. María del Mar Collado Segovia, D. Juan José Serván García, D^a. Ana Ruiz Domínguez, D. Óscar Ledesma Mateo, D^a. María de las Mercedes Serrano Carrasco, D. José David Ramos Montero; y la abstención de P.P. (3 votos) – D. Francisco Collado Gago, D^a. María Ángeles Córdoba Castro, D. David Vargas Díaz; San Roque 100 x 100 (2 votos) - D^a. María Teresa García León, D. Fernando Salvador Corroero Rojas; Adelante San Roque (1 voto) - D. Julio Manuel Labrador Amo y P.I.V.G. (1 voto) – D. Jesús Mayoral Mayoral; acuerda aprobar el borrador del acta en todas sus partes.

2.- PROPOSICIONES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 82.3 DEL ROF.

2.1.- Aprobar, si procede, la propuesta de aprobación inicial de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. (Expediente 12.899/2021).

En primer lugar, se somete a votación la ratificación de la inclusión del punto en el Orden del Día, en cumplimiento con lo dispuesto en el art. 82.3 del ROF, aprobándose por unanimidad de los Sres. Concejales presentes.

Seguidamente se da cuenta de la propuesta, cuyo tenor es el que sigue:

“Con fecha 10/11/21 entraron en vigor las las modificaciones en la regulación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana llevadas a cabo por el Real Decreto-Ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

A través de dicha norma, se dio respuesta al mandato del Alto Tribunal de llevar a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto como consecuencia de la Sentencia 182/2021, de fecha 26 de octubre de 2021, que vino a declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del mencionado texto refundido, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base



imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad.

Igualmente al objeto de dar unidad a la normativa del impuesto y cumplir con el principio de capacidad económica se viene a integrar la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de fecha 11 de mayo de 2017, que declaró inconstitucionales y nulos los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4, del TRLHL, pero únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor, y en la Sentencia 126/2019, de fecha 31 de octubre de 2019, que también declaró inconstitucional el artículo 107.4, respecto de los casos en los que la cuota a satisfacer sea superior al incremento patrimonial realmente obtenido por el contribuyente. otras dos sentencias, al objeto de dar unidad a la normativa del impuesto y cumplir con el principio de capacidad económica.

En resumen, los cambios normativos llevados a cabo por el Real Decreto-Ley 26/2021, de 8 de noviembre son los siguientes:

- se introduce un nuevo supuesto de no sujeción para los casos en que se constate, a instancia del interesado, que no se ha producido un incremento de valor.

- se reconoce la posibilidad de que los ayuntamientos corrijan a la baja los valores catastrales del suelo en función de su grado de actualización.

- se sustituyen los anteriormente vigentes porcentajes anuales aplicables sobre el valor del terreno para la determinación de la base imponible del impuesto por unos coeficientes máximos establecidos en función del número de años transcurridos desde la adquisición del terreno, que serán actualizados anualmente, mediante norma con rango legal, teniendo en cuenta la evolución de los precios de las compraventas realizadas.

- se introduce una regla de salvaguarda con la finalidad de evitar que la tributación pudiera en algún caso resultar contraria al principio de capacidad económica, permitiendo, a instancia del sujeto pasivo, acomodar la carga tributaria al incremento de valor efectivamente obtenido.

Es por ello que se hace necesario modificar la actual Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, para adaptarla a los cambios normativos producidos, por lo que se propone al Pleno del Ayuntamiento de San Roque **la adopción del siguiente acuerdo:**

PRIMERO.- Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de



Naturaleza Urbana, dándole a la misma la siguiente redacción:

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Artículo 1 - Preceptos Generales.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de San Roque, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 104 a 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y la facultad específica del artículo 59.1 a) de dicho Real Decreto Legislativo.

Artículo 2 - Naturaleza y Hecho imponible. Supuestos de no sujeción

1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio



matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

4. No se devengará el Impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones de fusión, escisión, aportación no dineraria de ramas de actividad y canje de valores, definidas en el art. 83 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de Marzo, con la excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 94 de dicha disposición cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en el Capítulo VII del Título VII.

5. No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

No se producirá el devengo del impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

No se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

6. No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos



respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 4.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en los apartados 3 y 4 de este artículo.

Artículo 3- Exenciones

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico- Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos



inmuebles.

Esta exención tendrá carácter rogado y deberá ser solicitada por los sujetos pasivos dentro del plazo establecido para presentar la declaración del impuesto, debiéndose aportar la siguiente documentación:

- Licencia municipal de obras.*
- Carta de pago de la tasa urbanística por el otorgamiento de la licencia.*
- Certificado final de obras.*
- Carta de pago del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.*

Para que proceda a aplicarse la presente exención, será preciso que concurren las siguientes condiciones:

- Que las obras de conservación, mejora o rehabilitación se hayan realizado durante los cuatro años anteriores a la fecha del devengo del impuesto.*
- Que el importe de dichas obras sea superior al 150 % del valor catastral del inmueble en el momento del devengo del impuesto.*
- Que las obras hayan sido realizadas por el sujeto pasivo, ascendiente o descendiente de primer grado, con independencia de los medios de financiación utilizados.*

c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.



A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

La concurrencia de los requisitos previos anteriormente se acreditará por el transmitente ante la administración tributaria municipal.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de dichas entidades locales.

b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a éstas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

Artículo 4. Sujetos pasivos

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.



b) *En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.*

2. *En los supuestos a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.*

3. *La posición del sujeto pasivo no podrá ser alterada por actos o convenios de los particulares. Tales actos o convenios no surtirán efecto ante la Administración Municipal, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.*

Artículo 5. Base Imponible

1. *La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años, y se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo, multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme a lo establecido en sus apartados 2 y 3, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en su apartado 4.*

2. *El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:*

- *a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.*

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el



ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará como valor del terreno, o de la parte de este que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales una reducción del 40 %, durante los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquel se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.



En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

Sobre el valor del terreno en el momento de devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, se aplicarán los siguientes coeficientes según el periodo de generación del incremento de valor:

Periodo de generación	Coeficiente
<i>Inferior a 1 año.</i>	<i>0,14</i>
<i>1 año.</i>	<i>0,13</i>
<i>2 años.</i>	<i>0,15</i>
<i>3 años.</i>	<i>0,16</i>
<i>4 años.</i>	<i>0,17</i>
<i>5 años.</i>	<i>0,17</i>
<i>6 años.</i>	<i>0,16</i>
<i>7 años.</i>	<i>0,12</i>
<i>8 años.</i>	<i>0,10</i>
<i>9 años.</i>	<i>0,09</i>
<i>10 años.</i>	<i>0,08</i>
<i>11 años.</i>	<i>0,08</i>
<i>12 años.</i>	<i>0,08</i>
<i>13 años.</i>	<i>0,08</i>
<i>14 años.</i>	<i>0,10</i>
<i>15 años.</i>	<i>0,12</i>
<i>16 años.</i>	<i>0,16</i>
<i>17 años.</i>	<i>0,20</i>
<i>18 años.</i>	<i>0,26</i>
<i>19 años.</i>	<i>0,36</i>
<i>Igual o superior a 20 años.</i>	<i>0,45</i>

Si, como consecuencia de la actualización anual de los coeficientes máximos previstos en el artículo 107.4 del TRLHL, alguno de los coeficientes aprobados por la vigente ordenanza fiscal resultara ser superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará este directamente hasta que entre en vigor la nueva ordenanza fiscal que corrija dicho exceso.

5. Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el apartado 6º del artículo 2, se constate que el importe del incremento de



valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

Artículo 6. Tipo de gravamen. Cuota íntegra y cuota líquida

1. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 21%, que será único para los distintos periodos de generación del incremento.

2. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados siguientes.

3. Se establece una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes siempre que dicha transmisión se refiera a la vivienda habitual del adquirente durante, al menos, los dos últimos años.

Para poder acceder a la bonificación regulada en el párrafo anterior el interesado deberá aportar dentro del plazo establecido para presentar la declaración del impuesto, certificado de empadronamiento en el que se acredite tal extremo.

Artículo 7. Devengo

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o desde el día en que se entregase a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

c) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate, si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble.

3. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión



del derecho real de goce sobre aquel, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

4. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

5. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Artículo 8. Gestión tributaria del impuesto

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el ayuntamiento declaración que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente, conforme al modelo aprobado por el Ayuntamiento.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.*
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.*

3. A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos, hechos o contratos que originan la imposición, copia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de la unidad urbana objeto de tributación y, en su caso, aquellos otros documentos que acrediten la exención o no sujeción al impuesto.

En las transmisiones por causa de muerte, deberá presentarse además, duplicado o fotocopia del escrito dirigido al liquidador del Impuesto sobre Sucesiones o Donaciones o justificante acreditativo de haber practicado autoliquidación del mismo.

4. En base a los elementos contenidos en las declaraciones, el Ayuntamiento practicará las liquidaciones del impuesto correspondientes que serán



notificadas íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

5. La falta de presentación de la correspondiente declaración dentro de los plazos señalados en el apartado 2 de este artículo dará lugar a la exigencia de los recargos por extemporaneidad establecidos en el artículo 27 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

6. Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, están igualmente obligados a comunicar al ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en el párrafo a) del artículo 4, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en el párrafo b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

7. Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la [Ley General Tributaria](#).

En la relación o índice que remitan los notarios al ayuntamiento, éstos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

Los notarios advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones.

Artículo 9. Inspección y Recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 10. Infracciones y Sanciones

En lo no previsto por la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado mediante



Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de San Roque y demás disposiciones que resulten de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz de su aprobación definitiva, manteniendo su vigencia hasta su modificación o derogación expresas.”

SEGUNDO.- Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

TERCERO.- Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.”

Previa votación ordinaria, la Corporación Municipal, por unanimidad de los Sres./as Concejales presentes: P.S.O.E (11 votos) – D. Juan Carlos Ruiz Boix, D^a. Belén Jiménez Mateo, D. Ángel Gavino Criado, D^a. Mónica Córdoba Sánchez, D. Juan Manuel Ordóñez Montero, D^a. María del Mar Collado Segovia, D. Juan José Serván García, D^a. Ana Ruiz Domínguez, D. Óscar Ledesma Mateo, D^a. María de las Mercedes Serrano Carrasco, D. José David Ramos Montero; P.P. (3 votos) – D. Francisco Collado Gago, D^a. María Ángeles Córdoba Castro, D. David Vargas Díaz; San Roque 100 x 100 (2 votos) - D^a. María Teresa García León, D. Fernando Salvador Corroero Rojas; Adelante San Roque (1 voto) - D. Julio Manuel Labrador Amo y P.I.V.G. (1 voto) – D. Jesús Mayoral Mayoral; acuerda aprobar la propuesta antes transcrita en todas sus partes.

3.- MOCIONES PRESENTADAS POR LOS GRUPOS POLÍTICOS.

3.1.- Moción presentada por el Grupo Municipal de Adelante San Roque, sobre creación de una Red Municipal de Ludotecas en el Municipio de San Roque. (Expediente pleno: 13/2022).

En primer lugar, se somete a votación la ratificación de la inclusión del punto en el Orden del Día, en cumplimiento con lo dispuesto en el art. 82.3 del ROF, aprobándose por unanimidad de los Sres. Concejales presentes.



Seguidamente se da cuenta de la moción, cuyo tenor es el siguiente:

“Exposición de motivos.

La toma de conciencia feminista en las instituciones pasa por la imperiosa necesidad de implantar y desarrollar medidas políticas que consigan transformaciones sociales. En el ámbito laboral se produce uno de los focos fundamentales de desigualdad y, por tanto, es aquí hacia donde se dirigen muchas de las propuestas del feminismo y donde es más clara la necesidad de cambios que luchen contra las múltiples brechas de género y de clase existentes. Las políticas de conciliación son unas de las primeras que hay que implementar, ya que la conciliación no debe ser vista como un problema privado, sino como una cuestión que debe abordarse de forma colectiva y que, como tal, debe contar con una respuesta social.

Cuando hablamos de conciliar, en el imaginario colectivo seguimos pensando en medidas que permitan que las mujeres accedan al mercado laboral o permanezcan en él sin menoscabo de que puedan continuar con las responsabilidades familiares que llevan asociadas los roles del cuidado. Pero seguimos olvidando que las acciones que se adopten y posteriormente se implementen deben ir precisamente encaminadas hacia cambios estructurales para que tanto hombres como mujeres puedan encontrar un equilibrio vital que no conduzca a que sean sólo ellas las que, en última instancia, elijan hasta dónde están dispuestas a renunciar o cuál es el precio que quieren pagar por no hacerlo.

Las políticas públicas de conciliación deberían ser una de las prioridades de un Estado del Bienestar que tenga como objetivo la igualdad real de su ciudadanía. En España existe una Ley de conciliación que data de 1999 y otra de Igualdad estatal del año 2007, pero lo cierto es que los datos y los hechos nos demuestran que ambas no han sido capaces de revertir los roles asociados a las labores y acciones que se consideran propias del ámbito público y del privado, así como de los géneros vinculados a ellos. No podemos olvidar tampoco la situación de las familias monoparentales, situación ésta que dificulta aún más compatibilizar el trabajo y la familia, ya que solo una persona debe encargarse de todas las tareas y cuidados, y por lo tanto, es más necesario, si cabe, que reciban apoyo en este sentido.

Es cierto que contamos con una red de escuelas infantiles ubicadas en el municipio que suponen un recurso de apoyo a la conciliación de la vida laboral y familiar para quienes tienen hijos e hijas de 0 a 3 y apoya las necesidades de padres y madres, pero la realidad es que las familias con menores que superan esta edad en ocasiones necesitan de más herramientas para que la conciliación sea una realidad, como por ejemplo, la creación de ludotecas en el ámbito municipal.



Téngase en cuenta que éste no es sólo un potente recurso de conciliación, sino que también es un recurso socioeducativo para desarrollar la personalidad y la sociabilidad de la infancia, así como la educación en valores. Las ludotecas son servicios que, respecto a los y las menores, ofrecen cuidados básicos y atención de carácter lúdico, social y educativo. Se trata de un espacio de juego y descubrimiento para niñas y niños entre 3 y 12 años en el que se puede explorar, experimentar y crear, al propio ritmo y en función de las necesidades de cada momento. Un espacio para satisfacer la curiosidad, dar rienda suelta a la imaginación y perseguir aquello que de verdad interesa. Un espacio de encuentro, en el que desarrollar una actividad fundamental para el desarrollo físico y emocional. Para aprender acerca del mundo, de sí mismo y de los demás. Un espacio, sobre todo, en el que jugar por el puro placer de jugar.

Con el objetivo de fomentar la corresponsabilidad y la conciliación familiar se deben establecer desde la administración local recursos de atención a la infancia que permitan compatibilizar la vida familiar, personal y laboral. Las ludotecas, respecto a las personas responsables de los y las menores, contribuyen a la armonización de la vida laboral, familiar y personal a través de un servicio que responda a las necesidades existentes de conciliación por parte fundamentalmente de las mujeres, con menores a su cargo. Así, se podría facilitar y favorecer el acceso a cursos de formación ocupacional por parte de las mujeres, así como a su incorporación laboral; facilitarles el acceso, promoción y mantenimiento en su puesto de trabajo; potenciar el bienestar de las unidades familiares; facilitar un tiempo personal a las mujeres que les permita participar en el ámbito comunitario. De esta forma consideramos las ludotecas como parte de una red de recursos para la conciliación, además de un importante recurso educativo, cumpliendo, por lo tanto, una doble función: apoyo a las personas responsables de menores y atención y estímulo de niñas y niños.

Se podría contemplar, incluso, el pago por el servicio, eso sí, con precios asequibles y populares, además de estar prevista la gratuidad para familias en situación de vulnerabilidad. El horario en el que se establece este recurso sería en horario de tarde (de 16h a 20h) en días laborables, incluyendo sábados por la mañana, para niños y niñas de edades comprendidas entre los 3 y 12 años. Este servicio podría continuar en verano en horario de mañana (o bien cesar si existen escuelas de verano), siendo habitual también que se mantengan en otros periodos vacacionales.

Por lo tanto, la creación de una red de ludotecas para un municipio como San Roque y sus núcleos de población, con un volumen importante de población infantil, es totalmente necesaria debido a que posibilita a los niños y las niñas del municipio el acceso al juego en todas sus dimensiones, facilita que el juego sea una actividad lúdica que favorezca el desarrollo psicomotor, afectivo y social; fomenta la participación infantil en las actividades del municipio, crea espacios



de juego que se deben adecuar a las necesidades, características y cultura del municipio; ofrece programas lúdico-pedagógicos y, además de dar respuesta a las necesidades lúdicas de los niños de diferentes edades de San Roque, contribuye a favorecer la conciliación de la vida familiar con la vida laboral como un recurso social y desde lo público.

Es por todo lo anterior, por lo que planteamos los siguientes,

Acuerdos:

1. Creación de una red municipal de Ludotecas que incluya a todos los núcleos de población del municipio y se gestione desde la Delegación de Bienestar Social e Igualdad junto a la Delegación de Educación y se implante en las dependencias municipales adecuadas para tal fin.

2. Publicar en la página web del Ayuntamiento de San Roque la guía de recursos para la conciliación existentes en el municipio que menciona el *punto 6.5.1.2. del I Plan de Igualdad*.

3. Crear aulas de Igualdad en las Escuelas Infantiles y Ludotecas municipales con la finalidad de promover la igualdad en el reparto de las tareas del hogar y de cuidados, así como la igualdad entre hombres y mujeres (niños y niñas).”

La Sra. Concejala del P.S.O.E., D^a. Mónica Córdoba Sánchez, presenta enmienda a la moción en el sentido de eliminar de la misma el acuerdo tercero, ya que realmente los centros educativos cuentan con educadores/as en materia de igualdad, se hacen reuniones desde el centro de formación de la mujer, hay una programación para los 365 días del año, e incluir este punto podría desvirtuar o no reconocer el trabajo que se ha estado haciendo en las aulas.

El proponente indica estar de acuerdo, pero propone que el punto tercero en vez de ser eliminado sea redactado nuevamente, eliminando del mismo la referencia a la creación de las aulas de igualdad, pero indicando que la igualdad entre hombres y mujeres sea uno de los ejes que vertebran el trabajo en las escuelas infantiles y las ludotecas, como ya se ha estado realizando hasta ahora.

Seguidamente se procede a votar la moción con la enmienda propuesta, cuyo tenor sería el siguiente:

“Exposición de motivos.

La toma de conciencia feminista en las instituciones pasa por la imperiosa necesidad de implantar y desarrollar medidas políticas que consigan transformaciones sociales. En el ámbito laboral se produce uno de los focos



fundamentales de desigualdad y, por tanto, es aquí hacia donde se dirigen muchas de las propuestas del feminismo y donde es más clara la necesidad de cambios que luchen contra las múltiples brechas de género y de clase existentes. Las políticas de conciliación son unas de las primeras que hay que implementar, ya que la conciliación no debe ser vista como un problema privado, sino como una cuestión que debe abordarse de forma colectiva y que, como tal, debe contar con una respuesta social.

Cuando hablamos de conciliar, en el imaginario colectivo seguimos pensando en medidas que permitan que las mujeres accedan al mercado laboral o permanezcan en él sin menoscabo de que puedan continuar con las responsabilidades familiares que llevan asociadas los roles del cuidado. Pero seguimos olvidando que las acciones que se adopten y posteriormente se implementen deben ir precisamente encaminadas hacia cambios estructurales para que tanto hombres como mujeres puedan encontrar un equilibrio vital que no conduzca a que sean sólo ellas las que, en última instancia, elijan hasta dónde están dispuestas a renunciar o cuál es el precio que quieren pagar por no hacerlo.

Las políticas públicas de conciliación deberían ser una de las prioridades de un Estado del Bienestar que tenga como objetivo la igualdad real de su ciudadanía. En España existe una Ley de conciliación que data de 1999 y otra de Igualdad estatal del año 2007, pero lo cierto es que los datos y los hechos nos demuestran que ambas no han sido capaces de revertir los roles asociados a las labores y acciones que se consideran propias del ámbito público y del privado, así como de los géneros vinculados a ellos. No podemos olvidar tampoco la situación de las familias monoparentales, situación ésta que dificulta aún más compatibilizar el trabajo y la familia, ya que solo una persona debe encargarse de todas las tareas y cuidados, y por lo tanto, es más necesario, si cabe, que reciban apoyo en este sentido.

Es cierto que contamos con una red de escuelas infantiles ubicadas en el municipio que suponen un recurso de apoyo a la conciliación de la vida laboral y familiar para quienes tienen hijos e hijas de 0 a 3 y apoya las necesidades de padres y madres, pero la realidad es que las familias con menores que superan esta edad en ocasiones necesitan de más herramientas para que la conciliación sea una realidad, como por ejemplo, la creación de ludotecas en el ámbito municipal.

Téngase en cuenta que éste no es sólo un potente recurso de conciliación, sino que también es un recurso socioeducativo para desarrollar la personalidad y la sociabilidad de la infancia, así como la educación en valores. Las ludotecas son servicios que, respecto a los y las menores, ofrecen cuidados básicos y atención de carácter lúdico, social y educativo. Se trata de un espacio de juego y descubrimiento para niñas y niños entre 3 y 12 años en el que se puede explorar,



experimentar y crear, al propio ritmo y en función de las necesidades de cada momento. Un espacio para satisfacer la curiosidad, dar rienda suelta a la imaginación y perseguir aquello que de verdad interesa. Un espacio de encuentro, en el que desarrollar una actividad fundamental para el desarrollo físico y emocional. Para aprender acerca del mundo, de sí mismo y de los demás. Un espacio, sobre todo, en el que jugar por el puro placer de jugar.

Con el objetivo de fomentar la corresponsabilidad y la conciliación familiar se deben establecer desde la administración local recursos de atención a la infancia que permitan compatibilizar la vida familiar, personal y laboral. Las ludotecas, respecto a las personas responsables de los y las menores, contribuyen a la armonización de la vida laboral, familiar y personal a través de un servicio que responda a las necesidades existentes de conciliación por parte fundamentalmente de las mujeres, con menores a su cargo. Así, se podría facilitar y favorecer el acceso a cursos de formación ocupacional por parte de las mujeres, así como a su incorporación laboral; facilitarles el acceso, promoción y mantenimiento en su puesto de trabajo; potenciar el bienestar de las unidades familiares; facilitar un tiempo personal a las mujeres que les permita participar en el ámbito comunitario. De esta forma consideramos las ludotecas como parte de una red de recursos para la conciliación, además de un importante recurso educativo, cumpliendo, por lo tanto, una doble función: apoyo a las personas responsables de menores y atención y estímulo de niñas y niños.

Se podría contemplar, incluso, el pago por el servicio, eso sí, con precios asequibles y populares, además de estar prevista la gratuidad para familias en situación de vulnerabilidad. El horario en el que se establece este recurso sería en horario de tarde (de 16h a 20h) en días laborables, incluyendo sábados por la mañana, para niños y niñas de edades comprendidas entre los 3 y 12 años. Este servicio podría continuar en verano en horario de mañana (o bien cesar si existen escuelas de verano), siendo habitual también que se mantengan en otros periodos vacacionales.

Por lo tanto, la creación de una red de ludotecas para un municipio como San Roque y sus núcleos de población, con un volumen importante de población infantil, es totalmente necesaria debido a que posibilita a los niños y las niñas del municipio el acceso al juego en todas sus dimensiones, facilita que el juego sea una actividad lúdica que favorezca el desarrollo psicomotor, afectivo y social; fomenta la participación infantil en las actividades del municipio, crea espacios de juego que se deben adecuar a las necesidades, características y cultura del municipio; ofrece programas lúdico-pedagógicos y, además de dar respuesta a las necesidades lúdicas de los niños de diferentes edades de San Roque, contribuye a favorecer la conciliación de la vida familiar con la vida laboral como un recurso social y desde lo público.

Es por todo lo anterior, por lo que planteamos los siguientes,



Acuerdos:

1. Creación de una red municipal de Ludotecas que incluya a todos los núcleos de población del municipio y se gestione desde la Delegación de Bienestar Social e Igualdad junto a la Delegación de Educación y se implante en las dependencias municipales adecuadas para tal fin.

2. Publicar en la página web del Ayuntamiento de San Roque la guía de recursos para la conciliación existentes en el municipio que menciona el *punto 6.5.1.2. del I Plan de Igualdad*.

3. Que uno de los ejes que vertebran el trabajo en las escuelas infantiles y ludotecas sea la igualdad entre hombres y mujeres (niños y niñas).

Previa votación ordinaria, la Corporación Municipal, por unanimidad de los Sres./as Concejales presentes: P.S.O.E (11 votos) – D. Juan Carlos Ruiz Boix, D^a. Belén Jiménez Mateo, D. Ángel Gavino Criado, D^a. Mónica Córdoba Sánchez, D. Juan Manuel Ordóñez Montero, D^a. María del Mar Collado Segovia, D. Juan José Serván García, D^a. Ana Ruiz Domínguez, D. Óscar Ledesma Mateo, D^a. María de las Mercedes Serrano Carrasco, D. José David Ramos Montero; P.P. (3 votos) – D. Francisco Collado Gago, D^a. María Ángeles Córdoba Castro, D. David Vargas Díaz; San Roque 100 x 100 (2 votos) - D^a. María Teresa García León, D. Fernando Salvador Corroero Rojas; Adelante San Roque (1 voto) - D. Julio Manuel Labrador Amo y P.I.V.G. (1 voto) – D. Jesús Mayoral Mayoral; acuerda aprobar la moción antes transcrita en todas sus partes.

4.- MOCIONES PRESENTADAS POR RAZONES DE URGENCIA, EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 91.4 DEL ROF.

4.1.- Declaración institucional de la Corporación Municipal del Ilustre Ayuntamiento de San Roque, con motivo de la celebración del Día Mundial contra el Cáncer. (Expediente: 983/2022).

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 91.4 del ROF, se somete a votación la procedencia de su debate por razones de urgencia, siendo aprobada por unanimidad de los Señores Concejales presentes.

Seguidamente se da cuenta de la declaración de la Corporación Municipal, cuyo tenor es el que sigue:

“El Ayuntamiento de San Roque, con motivo del Día Mundial contra el Cáncer, que se conmemora el 4 de febrero, manifiesta su solidaridad con todas las personas afectadas por esta enfermedad y declara el compromiso en el pleno para contribuir a responder a sus necesidades y paliar el impacto de la pandemia en sus vidas. En este sentido, el Ayuntamiento aboga porque se lleven a cabo las



acciones pertinentes para paliar su situación de especial vulnerabilidad, a sí como garantizar, en condiciones de equidad, los derechos de las personas con cáncer y sus familias.

Asimismo, el Ayuntamiento de San Roque manifiesta su apoyo a la investigación del cáncer, como instrumento imprescindible en la lucha contra esta enfermedad, y traslada su reconocimiento a todas las asociaciones y entidades que están acompañando a las personas afectadas por el cáncer por su compromiso y labor continuada.

El cáncer se erige como el principal problema socio-sanitario a nivel mundial. Es la segunda causa de muerte a nivel mundial y se proyecta un crecimiento de más del 30% de nuevos casos para el 2030.

La crisis provocada por la pandemia de la COVID-19 no ha hecho sino agravar la situación de fragilidad social y sanitaria de las personas con cáncer y sus familias como colectivo doblemente vulnerable, por el cáncer y por la COVID-19.

Las personas con cáncer y sus familias están viviendo diversos y severos impactos de esta crisis:

- Impacto sanitario: pruebas diagnósticas y tratamientos demorados, incertidumbre y necesidad de información que ayude a reducir el miedo al contagio.
- Impacto emocional y social (personal y familiar): soledad no deseada, ansiedad por retrasos en tratamientos y/o pruebas diagnósticas, miedo al contagio y a volver a los hospitales, sufrimiento ante las dificultades para acompañar y ser acompañados en el proceso de final de la vida y por el agravamiento de las dificultades económicas y laborales.

Ante las desigualdades en la prevención y tratamiento del cáncer se ha elaborado para todo el territorio nacional un acuerdo contra el cáncer que solicita:

- Que los pacientes tengan el mismo acceso a los resultados de investigación en cáncer.
- Que el cáncer no provoque pobreza en los pacientes más vulnerables.
- Que todos los pacientes y familiares tengan acceso a tratamiento psicológico especializado para afrontar el miedo y disminuir la sensación de soledad no deseada.
- Que nadie se quede sin diagnosticar como consecuencia de cualquier tipo de crisis.
- Que vivamos donde vivamos, podamos acceder a programas de cribado para diagnosticar el cáncer precozmente.



- Que tomemos decisiones saludables para evitar hasta el 50% de los casos.”

Previa votación ordinaria, la Corporación Municipal, por unanimidad de los Sres./as Concejales presentes: P.S.O.E (11 votos) – D. Juan Carlos Ruiz Boix, D^a. Belén Jiménez Mateo, D. Ángel Gavino Criado, D^a. Mónica Córdoba Sánchez, D. Juan Manuel Ordóñez Montero, D^a. María del Mar Collado Segovia, D. Juan José Serván García, D^a. Ana Ruiz Domínguez, D. Óscar Ledesma Mateo, D^a. María de las Mercedes Serrano Carrasco, D. José David Ramos Montero; P.P. (3 votos) – D. Francisco Collado Gago, D^a. María Ángeles Córdoba Castro, D. David Vargas Díaz; San Roque 100 x 100 (2 votos) - D^a. María Teresa García León, D. Fernando Salvador Correro Rojas; Adelante San Roque (1 voto) - D. Julio Manuel Labrador Amo y P.I.V.G. (1 voto) – D. Jesús Mayoral Mayoral; acuerda aprobar la moción antes transcrita en todas sus partes.

4.2.- Aprobar, si procede, la propuesta de desestimación de alegaciones presentadas y aprobación provisional del documento denominado “Innovación por modificación puntual del PGOU Área NU-19 del T.M. de San Roque”. (Expediente: 5279/2016).

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 91.4 del ROF, se somete a votación la procedencia de su debate por razones de urgencia, siendo aprobada por unanimidad de los Señores Concejales presentes.

Seguidamente se da cuenta del informe-propuesta, cuyo tenor es como sigue:

“Asunto: Nota de conformidad en relación a Expediente nº 5279/2016 (Modificación Puntual del PGOU Área NU 19, “ASONOR”), sobre desestimación de alegaciones y aprobación provisional del documento denominado “Innovación por modificación puntual del PGOU del T.M. de San Roque”.

Conforme establece el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el Nuevo Régimen Jurídico de los Funcionarios de la Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional, en su artículo 3.3.d) 7º, corresponde a la Secretaría General la emisión de informe sobre *“aprobación, modificación o derogación de convenios o instrumentos de planeamiento o gestión urbanística”*.

Conforme establece el apartado 4 del artículo 3 citado *“la emisión del informe del Secretario podrá consistir en una nota de conformidad en relación con los informes que hayan sido emitidos por los servicios del propio Ayuntamiento y que figuren como informes jurídicos en el expediente.”*

Visto el informe jurídico de fecha 18/01/2022 emitido por el Asesor



Jurídico del Área de Urbanismo, D. Roberto Gil Domínguez, se emite por esta Secretaría nota de conformidad y se formula la siguiente propuesta de acuerdo:

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Desestimar las alegaciones presentadas por VERDEMAR con fecha 02/02/2021, Registro de Entrada E-RC-1013, por cuanto que la zona de servidumbre de protección de un ancho de 100 metros desde el DPMT hacia el interior del ámbito de protección queda libre de toda construcción, estando integradas en la ordenación por el sistema general de espacios libres (SG) y los espacios libres públicos (zona verde).

Asimismo el canal de riego que aporta agua a la Laguna de Torreguadiaro permanece intacto estableciéndose en la ordenación una zona de protección a ambos lados de dicho canal que garantizan su protección y el aporte hídrico a dicha Laguna.

En relación con la alegación presentada en cuanto al no cumplimiento del documento de Alcance carece de fundamento técnico y ambiental sin que se aporte justificación por parte de VERDEMAR del supuesto incumplimiento, el documento presentado para la aprobación provisional justifica el cumplimiento de cada uno de los aspectos señalados en el documento de Alcance. En cualquier caso, corresponde a la Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible la valoración del cumplimiento de dicho documento en la Declaración Ambiental Estratégica.

SEGUNDO.- Aprobar Provisionalmente el documento denominado INNOVACIÓN POR MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL PGOU EN EL AREA NU-19 (ASONOR) DEL PGOU del TM de San Roque, conforme al documento presentado para la aprobación provisional y su anejos, en fecha 22/12/2021, (2021-E-RE-8528,8530,8533 Y 8534- 22/12/2021), promovido por ASONOR INVERSIONES SL.

TERCERO- Requerir a los órganos y entidades administrativas cuyo informe tenga carácter vinculante, para que en el plazo de un mes, a la vista del documento y del informe emitido previamente, verifiquen o adapten, si procede, el contenido de dicho informe:

- Dirección General de Planificación Hidrológica y Gestión del Dominio Público Hidráulico de la Junta de Andalucía.
- Dirección General de Costas. Demarcación de Costas del Andalucía-Atlántico. MITECO.

El documento una vez aprobado provisionalmente deberá remitirse a la Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible para la Declaración Ambiental



Estratégica, si procede, previa a su aprobación definitiva.

CUARTO.- Notificar el presente acuerdo a ASONOR INVERSIONES SL.”

Prevía votación ordinaria, la Corporación Municipal, con el voto a favor de P.S.O.E (11 votos) – D. Juan Carlos Ruiz Boix, D^a. Belén Jiménez Mateo, D. Ángel Gavino Criado, D^a. Mónica Córdoba Sánchez, D. Juan Manuel Ordóñez Montero, D^a. María del Mar Collado Segovia, D. Juan José Serván García, D^a. Ana Ruiz Domínguez, D. Óscar Ledesma Mateo, D^a. María de las Mercedes Serrano Carrasco, D. José David Ramos Montero; P.P. (3 votos) – D. Francisco Collado Gago, D^a. María Ángeles Córdoba Castro, D. David Vargas Díaz; San Roque 100 x 100 (2 votos) - D^a. María Teresa García León, D. Fernando Salvador Corroero Rojas; y la abstención de Adelante San Roque (1 voto) - D. Julio Manuel Labrador Amo y P.I.V.G. (1 voto) – D. Jesús Mayoral Mayoral; acuerda aprobar la propuesta antes transcrita en todas sus partes.

El Sr. Alcalde propone el debate del punto 4.3 y punto 4.4, de forma conjunta, ya que se trata del mismo asunto.

Los Sres./as Portavoces muestran su conformidad.

4.3.- Dar cuenta de la Providencia del Tribunal Supremo de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de fecha 28/10/2020, en el Recurso de Casación 3374/2020. Sotogolf Costa, S.A (TG-22). (Expediente: 992/2022).

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 91.4 del ROF, se somete a votación la procedencia de su debate por razones de urgencia, siendo aprobada por unanimidad de los Señores Concejales presentes.

Seguidamente se da cuenta de la providencia que consta en el expediente.

La Corporación Municipal se da por enterada.

4.4.- Dar cuenta de la Sentencia nº 242/2021 de fecha 30/12/2021 en el Procedimiento Ordinario 332/2021. Sotogolf Costa, S.A. (TG-22). (Expediente: 985/2022).

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 91.4 del ROF, se somete a votación la procedencia de su debate por razones de urgencia, siendo aprobada por unanimidad de los Señores Concejales presentes.

Seguidamente se da cuenta de la sentencia que consta en el expediente.

La Corporación Municipal se da por enterada.



4.5.- Propuesta del Sr. Alcalde-Presidente sobre celebración del pleno ordinario del mes de febrero por vídeo-llamada.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 91.4 del ROF, se somete a votación la procedencia de su debate por razones de urgencia, siendo aprobada con el voto a favor de P.S.O.E. (11 votos), P.P. (3 votos), San Roque 100 x 100 (2 votos), Adelante San Roque (1 voto); y el voto en contra de P.I.V.G. (1 voto).

El Sr. Alcalde “in voce”, propone moción a los Sres./as Portavoces para que la celebración del pleno ordinario correspondiente al mes de febrero se celebre por vídeo-llamada, dado el alto número de incidencia acumulada por el COVID-19 en el municipio de San Roque. Se consultarán los valores de la incidencia acumulada el lunes anterior a la celebración del pleno ordinario y si ésta es superior a mil, el pleno ordinario de febrero se celebrará de forma telemática, teniéndose en cuenta los informes jurídicos sobre la legislación que al respecto esté vigente en ese momento.

El Sr. Alcalde consulta uno a uno a los Sres./as Portavoces sobre el sentido de su voto y el de los Concejales que conforman sus Grupos.

Previa votación ordinaria, la Corporación Municipal, con el voto a favor de P.S.O.E (11 votos) – D. Juan Carlos Ruiz Boix, D^a. Belén Jiménez Mateo, D. Ángel Gavino Criado, D^a. Mónica Córdoba Sánchez, D. Juan Manuel Ordóñez Montero, D^a. María del Mar Collado Segovia, D. Juan José Serván García, D^a. Ana Ruiz Domínguez, D. Óscar Ledesma Mateo, D^a. María de las Mercedes Serrano Carrasco, D. José David Ramos Montero; P.P. (3 votos) – D. Francisco Collado Gago, D^a. María Ángeles Córdoba Castro, D. David Vargas Díaz; San Roque 100 x 100 (2 votos) - D^a. María Teresa García León, D. Fernando Salvador Corroero Rojas; Adelante San Roque (1 voto) - D. Julio Manuel Labrador Amo; y el voto en contra de P.I.V.G. (1 voto) – D. Jesús Mayoral Mayoral; acuerda aprobar la propuesta antes transcrita en todas sus partes.

PARTE CONTROL:

5.- DACIÓN DE CUENTAS:

El Sr. Concejales del Grupo Municipal del P.S.O.E., D. Juan José Serván García, abandona la sala de plenos.

5.1.- Dar cuenta de los informes de reparos correspondientes al mes de diciembre 2021. (Expediente: 12.424/2021).



Seguidamente se da cuenta del expediente del cual quedó enterada la Comisión Informativa de Gobernación y Hacienda, en sesión ordinaria celebrada el pasado día 20 de enero de 2022.

La Corporación Municipal se da por enterada.

5.2.- Dar cuenta de los Decretos emitidos en el mes de diciembre de 2021 numerados del 5.741 al 6.334, en aplicación de lo dispuesto en el art. 42 del ROF. (Expediente: 12/2022).

Seguidamente se da cuenta de los decretos emitidos en el mes de diciembre de 2021.

La Corporación Municipal se da por enterada.

6.- RUEGOS Y PREGUNTAS:

INTERVENCIONES: Las intervenciones de los distintos miembros de la Corporación se contienen al final del Acta de la sesión por remisión al soporte audiovisual mediante sistema de Vídeo-Acta.

La sesión ha sido grabada en soporte audiovisual mediante un sistema de video-acta cuyo archivo contiene la siguiente huella electrónica que garantiza la integridad de la grabación; de lo que doy fe:

SHA512 -
bd5010e1ef1c7323359c1fe6fa670e1397a33a9c60a98f8de21356e4c2071d515a9eda
85fc26552521b2e25f49c03eac66c8f131a8fff738218e4b328318adb2

El archivo audiovisual, puede visionarse mediante el siguiente enlace:

<http://mediateca.sanroque.es/watch?id=YzFmYTFiMzItZjQ4Zi00YTZhLWE3OVMtYmE0Y2U2ZDEwZTZl>

- Minutaje -----

00:00:00 : **Punto 1.-** Lectura y aprobación, si procede, del acta en borrador de la siguiente sesión: 21/12/2021.

00:00:00 - Ruiz Boix, Juan Carlos

00:00:46 - Votación.

00:01:23 : **Punto 2.-** PROPOSICIONES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 82.3 DEL



ROF.

Punto 2.1.- Aprobar, si procede, la propuesta de aprobación inicial de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

00:01:23 - Ruiz Boix, Juan Carlos

00:01:39 - Votación ratificación inclusión en el orden del día.

00:03:57 - Labrador Amo, Julio Manuel

00:05:24 - Mayoral Mayoral, Jesús

00:06:02 - Ruiz Boix, Juan Carlos

00:06:09 - Votación sobre el fondo.

00:06:32 : **Punto 3.1.-** Moción presentada por el Grupo Municipal de Adelante San Roque, sobre creación de una Red Municipal de Ludotecas en el Municipio de San Roque.

00:06:32 - Ruiz Boix, Juan Carlos

00:06:49 - Votación ratificación inclusión en el orden del día.

00:07:09 - Labrador Amo, Julio Manuel

00:14:02 - Ruiz Boix, Juan Carlos

00:14:12 - Mayoral Mayoral, Jesús

00:15:20 - Córdoba Sánchez, Mónica

00:19:06 - Ruiz Boix, Juan Carlos

00:19:21 - Labrador Amo, Julio Manuel

00:20:36 - Ruiz Boix, Juan Carlos

00:21:06 - Votación sobre el fondo.

00:21:20 : **Punto 4.1.-** Declaración institucional de la Corporación Municipal del Ilustre Ayuntamiento de San Roque, con motivo de la celebración del Día Mundial contra el Cáncer.

00:21:20 - Ruiz Boix, Juan Carlos

00:22:18 - Votación sobre la urgencia.

00:25:52 - Votación sobre el fondo.

00:26:06 : **Punto 4.2.-** Aprobar, si procede, la propuesta de desestimación de alegaciones presentadas y aprobación provisional del documento denominado “Innovación por modificación puntual del PGOU Área NU-19 del T.M. de San Roque”.

00:26:06 - Ruiz Boix, Juan Carlos

00:27:46 - Votación sobre la urgencia.

00:28:02 - Votación sobre el fondo.

00:28:37 : **Punto 4.3.-** Dar cuenta de la Providencia del Tribunal Supremo de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de fecha 28/10/2020, en el Recurso de Casación 3374/2020. Sotogolf Costa, S.A (TG-22).

00:28:37 - Ruiz Boix, Juan Carlos

00:31:36 - Votos sobre la urgencia.

00:31:45 : **Punto 4.4.-** Dar cuenta de la Sentencia nº 242/2021 de fecha 30/12/2021 en el Procedimiento Ordinario 332/2021. Sotogolf



Costa, S.A. (TG-22).

00:31:45 - Ruiz Boix, Juan Carlos
00:34:24 - Votos sobre la urgencia.
00:38:15 - Mayoral Mayoral, Jesús
00:44:21 - Ruiz Boix, Juan Carlos
00:50:30 - Labrador Amo, Julio Manuel
00:53:19 - Mayoral Mayoral, Jesús
00:58:18 - Ruiz Boix, Juan Carlos

01:04:15 : **Punto 4.5.-** Propuesta del Sr. Alcalde-Presidente sobre celebración del pleno ordinario del mes de febrero por vídeo-llamada.

01:04:15 - Ruiz Boix, Juan Carlos
01:07:29 - Votos sobre la urgencia.
01:08:07 - Vargas Díaz, David
01:08:08 - Sentido del voto de los Sres./as Concejales.
01:08:22 - Ruiz Boix, Juan Carlos
01:08:29 - García León, María Teresa
01:08:59 - Ruiz Boix, Juan Carlos
01:09:07 - Labrador Amo, Julio Manuel
01:09:51 - Mayoral Mayoral, Jesús
01:11:40 - Serrano Carrasco, María de las Mercedes
01:12:02 - Ruiz Boix, Juan Carlos
01:12:27 - Secretaria General
01:12:37 - Ruiz Boix, Juan Carlos

01:12:58 : **Punto 5.- DACIÓN DE CUENTAS:** Puntos 5.1 y 5.2.

Punto 5.1.- Dar cuenta de los informes de reparos correspondientes al mes de diciembre 2021.

Punto 5.2.- Dar cuenta de los Decretos emitidos en el mes de diciembre de 2021 numerados del 5.741 al 6.334, en aplicación de lo dispuesto en el art. 42 del ROF.

01:12:58 - Ruiz Boix, Juan Carlos
01:13:31 - Labrador Amo, Julio Manuel
01:19:26 - Ruiz Boix, Juan Carlos
01:19:57 - Mayoral Mayoral, Jesús
01:26:50 - Ruiz Boix, Juan Carlos
01:28:23 - Secretaria General
01:30:55 - Ruiz Boix, Juan Carlos
01:31:22 - Interventora de Fondos
01:32:50 - Ruiz Boix, Juan Carlos
01:35:12 - Gavino Criado, Ángel
01:39:24 - Ruiz Boix, Juan Carlos
01:39:33 - Ruiz Boix, Juan Carlos

01:39:34 : **Punto 6.-** Ruegos y Preguntas.

01:40:04 - García León, María Teresa
01:40:32 - Ruiz Boix, Juan Carlos
01:41:59 - Labrador Amo, Julio Manuel



01:47:21 - Ruiz Boix, Juan Carlos
01:47:31 - Jiménez Mateo, Belén
01:51:07 - Labrador Amo, Julio Manuel
01:51:10 - Ruiz Boix, Juan Carlos
01:51:18 - Gavino Criado, Ángel
01:54:18 - Ruiz Boix, Juan Carlos
01:54:26 - Mayoral Mayoral, Jesús
02:02:16 - Ruiz Boix, Juan Carlos
02:02:32 - Mayoral Mayoral, Jesús
02:03:13 - Ruiz Boix, Juan Carlos
02:04:27 - Mayoral Mayoral, Jesús
02:04:49 - Ruiz Boix, Juan Carlos
02:05:45 - Mayoral Mayoral, Jesús
02:06:05 - Ruiz Boix, Juan Carlos
02:08:16 - Mayoral Mayoral, Jesús
02:08:19 - Ruiz Boix, Juan Carlos
02:08:24 - Ledesma Mateo, Óscar
02:10:29 - Ramos Montero, José David
02:11:35 - Gavino Criado, Ángel
02:13:42 - Ruiz Boix, Juan Carlos

Y no habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminado el acto siendo las veintiuna horas y quince minutos del día de la fecha, de todo lo cual, como Secretaria, doy fe.

En San Roque a, 31 de enero de 2022.

Documento firmado electrónicamente al margen



Cód. Validación: 5WASKJ75FPKR7ZLL3NEJ2CDL4 | Verificación: <https://sanroque.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 30 de 30